

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*  
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Gredilla la Polera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta pueblo de Robledo Sobresierra y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 26 de enero de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Pinilla de los Barruecos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus gallineros, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de

animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 31 de enero de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

(Conclusión).

Art. 49. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cien kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas.

Aceite refinado: 100—2 «a», siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinación: 2 «a» en las mismas condiciones.

Art. 50. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de la zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la como a la Inspección de Recursos, caso de radicarse en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

### REGIMEN DE ENVASES

Art. 51. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás Organismos o Entidades beneficiarias

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Art. 52. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y a un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos, la Empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases, vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que para realizar dicho transporte se estipule en el contrato.

El plazo de devolución de los bidones para las Islas Canarias será de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni, Sahara y posesión del Golfo de Guinea de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervengan la Empresa concesionaria, por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidón vacío.

Se admitirán como justificantes a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la compañía de Ferrocarriles en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Art. 53. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Si fuese responsable de la demora



en la devolución de los envases la Empresa concesionaria del transporte quedará obligada a satisfacer el importe de las sanciones que se hayan establecido en el contrato estipulado.

Art. 54. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de enero de 1947 «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 18 de enero de 1947, descontando en la misma cantidad de 0'016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que algunos de ellos tienen incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0'016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuírsela entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0'020 pesetas por cada kilogramo neto.

Art. 55. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

#### IMPUESTOS Y CANON

Art. 56. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado»

número 296, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 34.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Art. 57. El canon de 0'01 pesetas que establece el artículo 20 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Continúa en vigor la percepción del canon de 0'20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0'05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestibles destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán a hacer frente al pago de intereses devengados por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo, y las diferencias, si las hubiere, se destinarán al «Fondo de compensación de aceites», de esta Comisaría General.

Las Juntas Provinciales de Precios ordenarán el ingreso de los importes en la cuenta que viene funcionando con el título de «Financiación de la Reserva de Aceite para 1949» en los Bancos de la capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden conjunta, los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceite de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedente de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precio en más que resulten de la aplicación de la presente Circular, en la cuenta de «Diferencias de Precios», que al efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino a los fines que se señalen por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Art. 58. Las Delegaciones del

Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 59. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Art. 60. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga a los números 674, 700 y 705 de esta Comisaría General, así como a los oficios circulares que a continuación se indican:

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de la reserva de aceite de la campaña 1947-1948.

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre simplificación de trámites en la concesión de reservas de aceite de la campaña 1947-48.

De 15 de abril de 1948 (Sec. de Precios y Mercados), sobre incremento en los precios del aceite del 1'30 por 100 de Pagos al Estado.

De 23 de abril de 1948 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre normas para el racionamiento de aceite a población civil y colectividades.

De 8 de junio de 1948 (Oficina del Aceite) sobre almacenamiento de aceite y reconocimiento de ventajas a los almacenistas de cupos extraordinarios.

De 9 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de reserva de aceite en la campaña 1947-48.

De 10 de julio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre utilización y aprovechamiento del bidonaje.

De 2 de noviembre de 1948 (Oficina del Aceite), sobre nombramiento de Interventores para la recogida de aceite.

De 22 de enero de 1949 (Oficina del aceite), sobre destinación al consumo de aceites hasta 5 grados de acidez.

De 1 de febrero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre medidas de control y fiscalización para los aceites de la campaña 1948-49.

De 15 de marzo de 1949 (Sec. de

Estadística y Racionamiento), sobre tramitación de reservas de aceite en la campaña 1948-49.

De 13 de abril de 1949 (Oficina del Aceite), sobre ampliación y modificación a la circular número 700.

De 30 de mayo de 1949 (Oficina del Aceite), sobre responsabilidad de almacenistas y detallistas en la recepción y distribución de aceites de oliva.

De 17 de junio de 1949 (Sec. de Precios y Mercados), sobre recargos por alquiler de vagón-cisternas para el transporte de aceite.

De 29 de agosto de 1949 (Oficina del Aceite), sobre reglamentación de las faltas y mermas de aceite en las provincias de destino.

Art. 61. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940, o a lo previsto en las circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Burgos 19 de noviembre de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

\* \* \*

Los modelos a que hace referencia esta Circular, se hallan insertos en el «Boletín Oficial del Estado», número 296.

#### CIRCULAR NÚMERO 2.266

Manteniendo las disposiciones vigentes sobre zona de recogida y distribución de leche fresca para condensada y en polvo

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha resuelto que hasta tanto no se regule la situación por disposiciones complementarias, a la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto, sobre libertad precios leche, y de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden, no se alterarán las instrucciones de dichos Organismos actualmente en vigor, sobre zona de recogida y distribución de la leche fresca para condensada y en polvo, utilización de la leche fresca en productos hoy autorizados y salidos de leche de unas provincias para otras.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de enero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### Providencias Judiciales

##### Burgos

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario núm. 457 de 1949, por estafa, ha acordado se cite al denunciado Pedro Ocaña Tinajo, de 54 años,



de profesión al parecer zapatiro, ignorándose su domicilio, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario judicial, Mariano Manso.

#### Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de un abrigo propiedad de Eugenia Cuasante Campo, contra Carmen Soto Villa, de 32 años, soltera, hija de Ramón y Angela, natural de Oviedo, y que tuvo su domicilio en la antigua calle de la Herrería, número 27, de la citada capital, ha acordado se cite a dicha denunciada para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 4 de los corrientes, a las once y media de la mañana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentada denunciada Carmen Soto Villa, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 1 de febrero de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

#### Aranda de Duero

Don Eterio Valdazo Cavia, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 73 del año, seguido contra Rosario Blanco Crespo por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

#### Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 21'82 pesetas.

Por reintegros del expediente, 6.

Por multa, 75.

Corresponde satisfacer a Rosario Blanco Crespo la cantidad de 102'82 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encon-

trarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Aranda de Duero a catorce de enero de mil novecientos cincuenta.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Eduardo Navarro.—El Secretario, Eterio Valdazo.

Don Eterio Valdazo Cavia, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 20 del año, seguido contra Antonio Esteban Sopena por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa treinta días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 21'82 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial y Médico titular, 40.

Por indemnización y multa, 200.

Por reintegros del expediente, 5.

Corresponde satisfacer a Antonio Esteban Sopena la cantidad de 133'41 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Aranda de Duero a catorce de enero de mil novecientos cincuenta.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Eduardo Navarro.—El Secretario, Eterio Valdazo.

Don José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado que dijo a la Guardia Civil de Vadocondes llamarse José García Rodríguez, residente en Valladolid, aunque parece también ser un sujeto a quien se conoce por el «El Nemesio» y como carterista, que tiene unos 58 años, cojea algo de la pierna izquierda, es de estatura regular, más bien alto, de complexión robusta, el que estuvo en esta población y en su estación férrea, así como también en el inmediato pueblo de Vadocondes a comprar vino, según decía, el día 10 de octubre último, para que comparezca, dentro del plazo de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, a fin de ser oído en el sumario número 64 de 1949, sobre

hurto de 3900 pesetas y documentos, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de dicho denunciado, poniéndole a mi disposición y participándomelo por el medio más rápido el lugar en donde pueda hallarse.

Dado en Aranda de Duero a 27 de enero de 1950.—El Juez, José Ruiz Berdejo.—El Secretario, Maximino Basoa.

#### Briviesca

##### Requisitoria

Por la presente se llama a Manuel Maroto Avila, de unos 26 años de edad, estatura regular, color moreno, natural de Madrid, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Briviesca, para ser notificado e indagado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y prisión de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, pues así lo acordé en sumario 94 de 1949, por apropiación indebida.

Dado en Briviesca a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Instrucción, Alejandro Corniero.—El Secretario, Luis Novo.

#### Cuéllar

Don Luis Felipe González Cerezal, Juez Comarcal en funciones del de Instrucción de esta villa y su partido por estar el propietario dado de baja por enfermo,

Por el presente edicto que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Burgos y Bilbao, se cita, llama y emplaza a Juan Echevarría Cheparez, de 28 años de edad, casado, natural de Bilbao, viste traje de pana negra rayada, se cubre con bilbaína y calza alpargatas negras, de estatura regular, anda erguido, rubio, con pecas en la cara y tiene una cicatriz en el lado izquierdo del labio superior, evadido del Depósito municipal de Torreadrada en la noche del once del actual, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que me encuentro instruyendo bajo el número 7 de 1950, sobre infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no com-

parecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cuéllar a 23 de enero de 1950.—El Juez Comarcal en funciones, Luis Felipe González.—El Secretario, Francisco González.

#### Requisitorias

Desconocido o desconocidos, que el día 16 de diciembre pasado sustrajeron una bicicleta de las escaleras de la Residencia de Suboficiales del Cuartel de Caballería, Cazadores de España, número 11, de esta plaza, al Sargento de la citada Arma y Cuerpo, D. Tomás Valverde Duque; comparecerán en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor, con destino en el Juzgado Militar Permanente de esta plaza, D. Rufino Rodríguez Gento, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo efectúan.

Burgos 21 de enero de 1950.—El Comandante, Juez Instructor, Rufino Rodríguez Gento.

Florencio García Varona, natural de Santibañez-Zarzaguda, provincia de Burgos, nacido en 6 de enero de 1921, hijo de Abel y de Basilisa, de estado soltero, de profesión carnicero, con domicilios conocidos en Santibañez, en calle Somovilla 16, en Cádiz en calle Hospital de Mujeres 14 y en Algeciras, en Bichero número 3, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa número 135, de 1948, por supuesto delito de abandono de buque, que se instruye en el Juzgado de Plenarios del Departamento Marítimo de Cádiz en esta ciudad de San Fernando, en calle Real 59-2.º; comparecerá en el mencionado Juzgado en el plazo de treinta días, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Las Autoridades que pudieran tener conocimiento del paradero de este procesado, deberán proceder a su detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

San Fernando 24 de enero de 1950.—El Capitán Juez Instructor, Antonio Vázquez Pantoja.

Manuel Martínez Corral, hijo de Melitón y de Luisa, natural de Castresana de Losa, parroquia de idem, Ayuntamiento de Junta de Oteo, provincia de Burgos, vecindado en Castresana de Losa, Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, de estado soltero, de oficio labrador, de 24 años de edad, nació el día 26 de enero de 1925, su estatura un metro 742 milímetros, sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz normal, boca normal, barba poblada, color sano, frente estrecha, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Castresana de Losa, procesado por el delito de deserción y que-



brantamiento de prisión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor, Comandante de Caballería D. Rufino Rodríguez Gento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 26 de enero de 1950.—El Comandante Juez Instructor, Rufino Rodríguez Gento.

Cayetano Balbás Rozas, hijo de Servando y de Aurora, con domi-

cilio últimamente en Miranda de Ebro (Burgos) carretera de Valles, núm. 20; se presentará en el Juzgado Militar Eventual núm. 3 de la Plaza de Bilbao, sito en la Alameda de Mazarredo (Gobierno Militar) dentro de los quince días primeros a partir de su publicación, a efectos de notificarle el licenciamiento definitivo en la causa núm. 11.200 de 1940, instruída por este Juzgado.

Bilbao 23 de enero de 1950.—El Juez Militar, Enrique Camiruaga.

## DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 12 de enero de 1950, me dice lo siguiente:

«Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que, en el ejercicio de 1946 corresponde al siguiente Ayuntamiento de esa provincia, así como las Diferencias a librar.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencias a librar Pesetas
17286/49	Quintañarruz	5033'00	3774'75	1258'25

Importa la presente relación las figuradas cinco mil treinta y tres pesetas en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y mil doscientas cincuenta y ocho pesetas veinticuatro céntimos como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado se de por notificado y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación del Ayuntamiento interesado.

Burgos 23 de enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Confeccionado por este Ayuntamiento el reparto para atender al pago de la aportación para la construcción de una casa cuartel para la Guardia Civil y traída de aguas en esta localidad, con los recargos establecidos en los artículos 167 al 176 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por las personas comprendidas en el mismo y presentar cuantas reclamaciones sean convenientes, advirtiendo que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 28 de enero de 1950.—El Alcalde, Nicanor de las Heras.

### Alcaldía de Trespaderne.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946 y preceptos concordantes, quedan expuestas al público, por término de quince días

hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las ordenanzas de exacciones números 1 al 12, correspondientes por número de orden a «Reconocimiento sanitario de artículos alimenticios», «Licencias de obras», «Licencias de apertura de establecimientos e inspección sanitaria de los mismos», «Saca de materiales de construcción», «Rodaje y arrastre por vías municipales», «Desagüe de canales», «Arbitrio sobre los perros», «Contribución de Usos y Consumos», «Impuesto sobre el vino y la sidra», «Consumo de gas y electricidad», «Bebidas espirituosas y alcoholes» y «Prestación personal».

De éstas, son de nueva creación las números 1, 2, 3, 4, 6 y 12. La Ordenanza número 11 «Arbitrio sobre bebidas», se modifica la tarifa, y el resto de las Ordenanzas es una reforma del articulado meramente, que se completa y adapta de acuerdo con las disposiciones del Decreto ordenador de las Haciendas locales, sin afectar a las tarifas, hallándose en vigor y debidamente aprobadas.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y a los efectos anteriormente expresados.

Trespaderne 23 de enero de 1950.—El Alcalde, G. L. Baranda.

### Alcaldía de San Martín de Rubiales

Durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, como determina el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, las cuentas de presupuesto y administración del patrimonio de este Municipio, correspondientes al año de 1949, con objeto de que puedan ser examinadas por los que en ello tengan interés, y en ese plazo y ocho días más puedan presentar las reclamaciones que procedan.

San Martín de Rubiales 20 de enero de 1950.—El Alcalde, Exuperio Martínez.

### Alcaldía de Covarrubias.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Covarrubias 31 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Dionisio Gallo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Modúbar de la Emparedada.

### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de diciembre de 1949, haciendo uso de la facultad que le concede la base 64 de la Ley de Bases de régimen local de 17 de julio de 1945, acordó declarar vigentes, por tiempo ilimitado hasta tanto sean anuladas o modificadas todas y cada una de las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios, derechos y tasas actualmente establecidas sin modificaciones de tarifas.

Cabañes de Esgueva 20 de enero de 1950.—El Alcalde, Gil Cabañes.

### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Castilla la Vieja 25 de enero de 1950.—El Alcalde, José Churruga.

## Anuncios Particulares

### Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

Hasta las doce horas del día 14 del actual, en primera convocatoria, y hasta igual hora del día 21, en segunda para los no adjudicados en aquella, se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos necesarios a este Hospital durante el próximo mes de marzo.

El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y en esta Administración.

Burgos 1 de febrero de 1950.—El Capitán Secretario.

### Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

#### Subasta de ganado

El próximo día 9 de febrero, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos de desecho en el Cuartel del Regimiento de Caballería Cazadores de España, número 11.

El importe del presente anuncio será a cargo de los compradores a prorroto.

Burgos 25 de enero de 1950.—El Teniente Coronel Mayor.

## ELECTRA DE BURGOS, S. A.

### Distribuidora de IBERDUERO

#### Obligaciones amortizadas.

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que, por un error de imprenta, se dió como amortizada la obligación número 860, de la emisión de 1940, siendo así que el número de obligación amortizada es en realidad el número 98.

El poseedor de esta obligación número 98 puede pasar a cobrar su importe por las oficinas de esta Sociedad, Plaza de Alonso Martínez, 12, 1.º, Burgos, o por el Banco de Bilbao, sucursal de Burgos.

Burgos 2 de febrero de 1950.—El Director Gerente.

### «Nueva Hispania»

antes

### «Banco Nueva Hispania»

#### Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito

#### Delegación de Burgos.

Comunica a sus clientes y público en general, que el Inspector agente D. Fermín Moreno González ha dejado de pertenecer a esta Entidad como tal Inspector agente desde el día 1.º de febrero, sin que desde dicha fecha tenga relación alguna con la misma, y no siendo, por tanto, aceptada operación alguna que realice en nombre de dicha Entidad.

Burgos 1 de febrero de 1950.